



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-124/2020

PARTE ACTORA: MIGUEL LÓPEZ
VEGA Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIOS: MÓNICA CALLES
MIRAMONTES Y NOE ESQUIVEL
CALZADA

Ciudad de México, doce de agosto de dos mil veintiuno.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar parcialmente** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el recurso de apelación TEEP-A-010/2020, conforme a lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
RESUMEN	4
ANTECEDENTES	5
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	7

PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.....	7
SEGUNDA. PERSPECTIVA INTERCULTURAL.....	9
TERCERA. PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN	13
CUARTA. CONTEXTO Y CONTROVERSA.....	15
QUINTA. SÍNTESIS DE AGRAVIOS.....	20
SEXTA. NATURALEZA DEL CONFLICTO.	23
SÉPTIMA. METODOLOGÍA.	25
OCTAVA. ESTUDIO DE FONDO.	26
<i>I. La falta de exhaustividad, perspectiva intercultural y reconocimiento de sistemas normativos internos</i>	26
<i>II. Destitución de integrantes de actual junta auxiliar</i>	36
NOVENA. EFECTOS DE LA SENTENCIA.....	45
RESUELVE	48

GLOSARIO

Autoridad responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Código Electoral local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convenio 169	El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y uno, el cual entró en vigor para México el cinco de septiembre de ese año.
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
INAH	Instituto Nacional de Antropología e Historia.
INEGI	Instituto Nacional de Estadística y Geografía
INPI	Instituto Nacional de Pueblos Indígenas
Instituto local	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano(a)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-124/2020

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica Municipal	Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla
Ley Orgánica del Poder Legislativo	Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Puebla
Municipio	Juan C. Bonilla, Puebla
Parte actora	Rocío Reyes Martínez, Miguel López Vega y Pedro Medina Popoca
Pueblo	Pueblo de Santa María Zacatepec, perteneciente al Municipio de Juan C. Bonilla, Puebla
Resolución o sentencia impugnada	Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el recurso de apelación TEEP-A-010/2020
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Para facilitar la comprensión de esta sentencia se formula el siguiente resumen:¹

¹ Este resumen no sustituye la sentencia, sino que es una herramienta para facilitar su comprensión, en el entendido de que la sentencia en su integralidad contiene los fundamentos y motivos que llevaron a emitirla en la manera expresada.

RESUMEN

Esta Sala Regional resuelve **revocar parcialmente** la sentencia impugnada, definiendo lo siguiente:

1. No es posible destituir por asamblea general a las personas que actualmente integran la junta auxiliar porque no fueron electas mediante un sistema normativo interno y su periodo quedó establecido para el periodo 2019-2022.
2. Sí le asiste razón a la parte actora en cuanto a que era procedente que el Tribunal local realizara las acciones necesarias para recabar un dictamen pericial antropológico y los elementos que fueran necesarios para conocer si en el Pueblo se rigen por sistemas normativos internos.
3. Esta Sala Regional ordena al Tribunal local que recabe un dictamen pericial antropológico y demás elementos que estime convenientes, para conocer la composición cultural de la comunidad y la existencia o no de sistemas normativos internos.
4. Realizado lo anterior, el Tribunal local deberá emitir una nueva sentencia en la que valore los elementos probatorios recabados y, de corroborar la existencia de sistemas normativos internos, vincule a otras autoridades como el Instituto Electoral del Estado de Puebla para que se realice una consulta en la que la población defina el sistema de elección para la junta auxiliar en futuras elecciones, una vez que se desarrollen todas las acciones que correspondan.



5. En todo lo anterior, el Tribunal responsable deberá cuidar las circunstancias de salubridad que existen con motivo de la pandemia por la enfermedad COVID-19, resguardando y privilegiando en todo momento el derecho a la salud de las personas.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

I. Conflicto comunitario

1. Asamblea comunitaria. El nueve de enero de dos mil veinte, la comunidad de Santa María Zacatepec celebró una asamblea general comunitaria en donde se acordó, entre otras cuestiones, la destitución del Presidente Auxiliar, por no defender intereses de la comunidad.

2. Asamblea General Comunitaria electiva. El diecinueve de enero de dos mil veinte, en Santa María Zacatepec, se celebró asamblea general comunitaria en donde participaron doscientas cuarenta y cuatro personas, en la que se ratificó la destitución del Presidente Auxiliar por no defender los intereses de la comunidad, ante la amenaza de la contaminación del río Metlapanapa y la formación de la comisión de convocatoria y celebración de la elección para nombrar por usos y costumbres a la nueva autoridad de Santa María Zacatepec.

3. Escrito de petición al Ayuntamiento. El veinticuatro de enero siguiente, se presentó en la Secretaría del Ayuntamiento, un escrito firmado por quienes integran el Consejo de Elección y del Consejo Mayor electo en el cual solicitaron al Ayuntamiento que tuviera por

destituido al Presidente Auxiliar, que hiciera entrega formal de las facultades del Presidente Auxiliar al Consejo Mayor electo y tomaran protesta a las nuevas autoridades.

4. Respuesta del ayuntamiento. El veintisiete de enero de dos mil veinte, el Presidente Municipal del Ayuntamiento emitió un oficio dirigido a Rocío Reyes Martínez, Miguel López Vega y Pedro Medina Popoca, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud anterior.

Al respecto, señaló que no era posible dar trámite a la solicitud de destitución del Presidente de la Junta Auxiliar, toda vez que éste se encuentra en funciones de manera legal; asimismo, que no se encontraba facultada para destituir a integrantes de una Junta Auxiliar ya que esa es facultad exclusiva del Congreso del Estado de Puebla.

II. Medio de impugnación local

1. Demanda local. El catorce de febrero, Miguel López Vega, Rocío Reyes Martínez y Pedro Medina Popoca promovieron un medio de impugnación local en contra de la negativa del Ayuntamiento de Juan C. Bonilla, estado de Puebla, de reconocer la revocación del Presidente Auxiliar de Santa María Zacatepec y el reconocimiento de la nueva autoridad de la comunidad determinada en Asamblea General de ese Pueblo por sistema normativo interno.

2. Sentencia local. El veintiuno de julio de dos mil veinte el Tribunal local resolvió el medio de impugnación local y determinó confirmar la respuesta del Presidente Municipal.

III. Juicio de la ciudadanía federal



1. Demanda. A fin de controvertir la sentencia señalada en el párrafo anterior, el veintisiete de julio de dos mil veinte, la parte actora interpuso ante el Tribunal local demanda de juicio de la ciudadanía federal.

2. Remisión y turno. El trece de agosto de dos mil veinte, el Tribunal local remitió la demanda y documentación relativa al juicio de la ciudadanía federal. En misma fecha se turnó a la ponencia del Magistrado Héctor Romero Bolaños.

3. Radicación. El veinte de agosto siguiente, el expediente fue radicado en dicha ponencia.

4. Admisión y reserva de prueba pericial. El veintiocho siguiente se dictó el acuerdo de admisión respectivo, en el cual también se acordó reservar el pronunciamiento relativo a la pericial antropológica solicitada por la parte actora.

5. Cierre de instrucción. Al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y el asunto quedó en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un juicio promovido por personas pertenecientes al Pueblo que se autoadscriben como indígenas, que consideran que la sentencia impugnada emitida por el Tribunal local genera una afectación a sus derechos de autodeterminación como comunidad indígena, ya que no les reconoce como comunidad indígena ni la

posibilidad de elegir a su junta auxiliar mediante su sistema normativo; por lo que se está a un supuesto y ámbito geográfico competencia de esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo segundo Base VI; y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículo 195 fracción IV inciso c).

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b) fracción IV.

Acuerdo INE/CG329/2017² de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

De igual forma, dado que la parte actora pretende que se defina el método para elegir autoridades, se surte la competencia de esta Sala Regional en atención al criterio contenido en la **tesis VII/2017** de la Sala Superior, de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON CAMBIO DE RÉGIMEN ELECTORAL A NIVEL MUNICIPAL³.**

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 10, Número 20, 2017, páginas 27 y 28.



SEGUNDA. Perspectiva intercultural.

Esta Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural, en tanto que la parte actora se ostenta como integrante de una comunidad indígena y autoridades tradicionales de la misma.

Así, su pretensión es que se reconozca la existencia de sistemas normativos internos para que, por una parte, se reconozca su derecho a destituir a la actual junta auxiliar.

Por otra parte, pretenden que, de no ser posible ello, se garantice que las siguientes elecciones de la junta auxiliar se desarrollen mediante su sistema normativo.

De ahí que cobran aplicación plena los derechos reconocidos en la Constitución, en el Convenio 169 y otros instrumentos internacionales de los que México es parte, a los pueblos indígenas y personas que las integran.

Por lo que esta Sala Regional, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución, de los tratados internacionales, la jurisprudencia aplicable, la Guía de actuación para (las y) los juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena de la Sala Superior y el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴, resolverá este caso considerando los siguientes elementos:

- a. Respetar el derecho a la autoadscripción y autoidentificación

⁴ Visible en el portal electrónico de la SCJN en la dirección: https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/nueva_version_ProtocoloIndigenasDig.pdf

como pueblo o persona indígena⁵.

- b. Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias⁶.
- c. Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes⁷.
- d. Considerar las especificidades culturales de los pueblos y personas indígenas⁸.
- e. Maximizar el principio de libre determinación⁹.
- f. Aplicar los estándares de derechos humanos reconocidos a las comunidades y personas indígenas, de acuerdo con el principio de igualdad y no discriminación¹⁰.
- g. Garantizar el acceso a la justicia para obtener la protección contra

⁵ Artículo 2 párrafo segundo de la Constitución, 1.2 del Convenio 169 y jurisprudencia del Tribunal Electoral **12/2013** de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**, citada previamente.

⁶ Artículo 2 apartado A fracción II de la Constitución, así como la jurisprudencia **19/2018** de del Tribunal Electoral con el rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19 y **LII/2016** con el rubro **SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 9, número 18, 2016, páginas 134 y 135.

⁷ Jurisprudencia **19/2018** del Tribunal Electoral con el rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, citada previamente.

⁸ Artículos 2 apartado A fracción VIII de la Constitución y 8.1 del Convenio 169, así como el *“Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”*, y la jurisprudencia **19/2018** de la Sala Superior, previamente citada.

⁹ Artículos 5 inciso a) del Convenio 169 y 4, 5, 8 y 33.2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como el *“Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”*.

¹⁰ Artículos 1 de la Constitución, 2.1 y 3.1 del Convenio 169 y 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.



la violación de sus derechos y poder iniciar procedimientos legales, ya sea personalmente o por medio de sus representantes¹¹. Para lograr el pleno acceso a la jurisdicción deben ser observadas las reglas siguientes:

- Permitir el planteamiento de argumentos por parte de personas u órganos ajenos al litigio, que ofrecen su opinión, (figura conocida como *amicus curiae*, es decir, amigos o amigas de la Corte)¹².
- Valorar la necesidad de designar una persona intérprete y de traducir las actuaciones, cuando el tribunal lo estime pertinente¹³.
- Tomar en cuenta el contexto del caso, allegándose de la información necesaria para ello¹⁴.
- Suplir totalmente los agravios que implica, incluso, su confección ante su ausencia¹⁵.

¹¹ Artículos 2 apartado A fracción VIII, 12 del Convenio 169 y 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

¹² Jurisprudencia **17/2014** del Tribunal Electoral con el rubro **AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 7, número 15, 2014, páginas 15 y 16.

¹³ Artículos 2 apartado A fracción IV de la Constitución, 12 del Convenio 169 y la jurisprudencia **32/2014** del Tribunal Electoral con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 7, número 15, 2014, páginas 26 y 27.

¹⁴ Jurisprudencia **9/2014** del Tribunal Electoral con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 7, número 14, 2014, páginas 17 y 18.

¹⁵ Jurisprudencia **13/2008** del Tribunal Electoral con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR**

- Ponderar las situaciones especiales, para tener por debidamente notificado un acto o resolución¹⁶.
- Flexibilizar la legitimación activa y representación para promover los medios de impugnación en materia electoral¹⁷.
- Flexibilizar las reglas probatorias, conservando la obligación de aportar las necesarias para apoyar sus afirmaciones¹⁸.
- La obligación de interpretar los requisitos procesales de la forma más favorable al ejercicio del derecho de acceso a la justicia¹⁹.

Si bien la Sala Regional asume la importancia y obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural descrita, también reconoce

SUS INTEGRANTES, consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tribunal Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 225 y 226.

¹⁶ Jurisprudencia **15/2010** del Tribunal Electoral con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA**, consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tribunal Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 223 a 225.

¹⁷ Jurisprudencia **27/2011** del Tribunal Electoral con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE**, consultable en la Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 217 a 218.

¹⁸ Tesis **XXXVIII/2011** del Tribunal Electoral con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**, consultable en Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, páginas 1037 a 1038; así como Jurisprudencia **18/2015** del Tribunal Electoral con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17 a 19.

¹⁹ Jurisprudencia **28/2011** del Tribunal Electoral con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**, consultable en Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 221 a 223.



los límites constitucionales y convencionales de su implementación²⁰, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas²¹ y la preservación de la unidad nacional²², por lo que, son tales parámetros los que guían la resolución de la presente controversia.

TERCERA. Procedencia del medio de impugnación

Se cumplen los presupuestos procesales previstos en la Ley de Medios, para conocer del fondo de la controversia, conforme a lo siguiente:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito, se hacen constar los nombres y firmas autógrafas de quienes promueven; se identifica a la autoridad responsable, la sentencia impugnada; se mencionan los hechos base de las impugnaciones y los agravios que estiman les causan.

b. Oportunidad.

La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios, ya que la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el veintidós de julio de dos mil veinte,²³ por tanto, el plazo para promover el medio de

²⁰ Criterio que la Sala Regional también ha sostenido al resolver los expedientes SDF-JDC-56/2017 y acumulados, así como SCM-JDC-166/2017, entre otros.

²¹ Tesis VII/2014 de la Sala Superior con el rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 7, número 14, 2014, páginas 59 y 60.

²² Tesis aislada de la Primera Sala de la SCJN de clave **1a. XVI/2010** con el rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 114.

²³ Como se advierte de las constancias de notificación que obran agregadas en el cuaderno accesorio único del expediente en el que se actúa.

impugnación transcurrió del veintitrés al veintiocho de julio de dos mil veinte.²⁴

De esta forma, si la parte actora presentó su demanda el veintisiete de julio de dos mil veinte, resulta evidente que el medio de impugnación fue promovido oportunamente.

Debe precisarse que, en el caso, no se contabilizan los sábados, domingos y aquellos declarados como inhábiles en términos del artículo 7 párrafo 2 de la Ley de Medios y del Acuerdo General 3/2008 de la Sala Superior.

Así, se concluye que la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, en relación con el diverso numeral 7 de la Ley de Medios.

c. Legitimación. La parte actora está legitimada para promover el presente juicio, por tratarse una ciudadana y dos ciudadanos que se autoadscriben como indígenas integrantes del Pueblo, y la sentencia local derivó del juicio en que fueron también parte actora.

d. Interés jurídico y legítimo. La parte actora cuenta con **interés jurídico** toda vez que su pretensión es que se revoque la resolución emitida por el Tribunal local al considerar que les genera afectación a sus derechos a participar en la elección y destitución de la junta auxiliar, conforme a su sistema normativo.

²⁴ Descontando del cómputo respectivo el veinticinco y veintiséis de julio de dos mil veinte, al ser inhábiles por tratarse de sábado y domingo, debido a que el presente asunto no se encuentra vinculado con algún proceso electoral.



Asimismo, al solicitar la modificación del tipo de elección de la junta auxiliar del Pueblo, a juicio de esta Sala Regional también cuentan con **interés legítimo** para impugnar la sentencia impugnada.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 9/2015, de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN**²⁵; así como la jurisprudencia 27/2011²⁶, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE** del Tribunal Electoral.

e. Definitividad. Se cumple con este requisito, dado que la resolución impugnada es definitiva, porque no existe otro medio de impugnación que se deba agotar en forma previa a esta instancia jurisdiccional federal.

Al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la presente controversia.

CUARTA. Contexto y controversia

Asambleas comunitarias

El diecinueve de enero de dos mil veinte en Santa María Zacatepec, se celebró asamblea general comunitaria en donde participaron

²⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.

²⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 4, Número 9, 2011, páginas 17 y 18

doscientos cuarenta y cuatro personas, en la cual se tomaron los siguientes acuerdos:

- La asamblea se auto adscribió como integrante del pueblo originario náhuatl de Santa María Zacatepec.
- Se informó que, en la asamblea de doce de enero se determinó revocar el mandato del Presidente Auxiliar al considerar que no defendió los derechos de la comunidad, porque las autoridades gubernamentales y empresas textiles pretenden imponer sistemas de alcantarillado y drenaje sanitario hacia el sistema de drenaje comunitario y el río Metlapanapa.
- Así, en dicha asamblea comunitaria se confirmó la revocación del cargo del Presidente Auxiliar y se cambió el gobierno de la comunidad a un sistema de elección de autoridades mediante el sistema normativo interno; además, se nombró a un Consejo Mayor como autoridad de la Junta Auxiliar.

Oficio impugnado en la instancia local

El veinticuatro de enero de dos mil veinte, se presentó en la Secretaría del Ayuntamiento un escrito firmado por quienes integran el Consejo de Elección y del Consejo Mayor electo en el cual solicitaron al Ayuntamiento que tuviera por **destituido** al Presidente Auxiliar e hiciera entrega formal del cargo al Consejo Mayor electo.

El veintisiete de enero de dos mil veinte, el Presidente Municipal del Ayuntamiento dio respuesta a la petición señalada en el párrafo anterior y, entre otras cuestiones, señaló que no era posible dar



trámite legal a la solicitud de destitución del Presidente Auxiliar, porque fue electo conforme a lo dispuesto por los artículos 225 y 226 de la Ley Orgánica.

Sentencia impugnada

El oficio emitido por el Presidente Municipal fue impugnado por la parte actora y el Tribunal local **confirmó** dicha determinación conforme a las siguientes consideraciones.

- El artículo 228 de la Ley Orgánica Municipal, señala el mecanismo para remover a quienes representan las Juntas Auxiliares cuando un pueblo no esté conforme, debiéndolo solicitar tres cuartas partes de sus ciudadanos(as) vecinos(as) inscritos en el padrón electoral ante el Congreso del Estado y éste, previo a los informes sobre los motivos y autenticidad de la queja, exhortará al Ayuntamiento para convoque a un plebiscito para elección de las y los representantes de una nueva Junta, la cual concluirá el periodo correspondiente, sin poder prolongarse su ejercicio por un término mayor.
- De los artículos 228 de la Ley Orgánica Municipal y 234 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, establece como facultad del Congreso realizar el trámite de remoción de autoridades de las Juntas Auxiliares.
- El municipio de Juan C. Bonilla pertenece al Distrito Electoral Federal Diez (10) de acuerdo con la distritación federal electoral vigente a marzo de dos mil diecisiete emitida por el Instituto Nacional Electoral, estando el municipio **integrado**

por seis secciones de la setecientos ochenta y seis (0786) a la setecientos noventa y uno (0791).

- De acuerdo con el Catálogo de Colonias, Barrios y Localidades emitido por el Instituto Electoral del Estado, Santa María Zacatepec corresponde a la **sección 0786**. En las Estadísticas del Instituto Nacional Electoral el Distrito Diez (10), sección 0786, correspondiente al municipio Juan C. Bonilla, se cuenta con:

Padrón electoral	Lista nominal
3,472 tres mil cuatrocientas setenta y dos personas	3,425 tres mil cuatrocientas veinticinco personas

- A partir de ello, el Tribunal local analizó cuántas personas suscribieron las actas de asamblea. En lo que corresponde al acta de nueve de enero fue suscrita por setecientos trece (713) ciudadanos(as) y la de diecinueve de enero, fue suscrita por doscientos cuarenta y tres (243) ciudadanos(as); sin embargo, destacó que muchos de las y los ciudadanos que participaron en la asamblea de nueve de enero, también lo hicieron en la del diecinueve siguiente.
- Así, las **tres cuartas partes necesarias** para realizar la solicitud de remoción de autoridad auxiliar **corresponden a dos mil seiscientos cuatro (2,604) ciudadanos(as)**, por lo que, aun considerando la suma quienes participaron en las dos asambleas no se alcanzaría el mínimo.
- Si bien la parte actora solicitó al Tribunal local que requiriera y desahogara una prueba pericial antropológica, con el objeto de determinar los rasgos y prácticas culturales



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-124/2020

indígenas de la comunidad y corroborar la existencia de un sistema normativo interno; sin embargo, resolvió que no contaba con facultades ni conocimientos o pericia para llevar a cabo el desahogo de dicha prueba, por lo que no era atendible dicha solicitud.

- De esta forma el Tribunal local concluyó que fue fundado y motivado que el Presidente Municipal negara a la parte actora tener por destituido al Presidente Auxiliar, porque no se encontraba facultado para ello y también carecía de facultades para tomar protesta a un Consejo Municipal nombrado por doscientos cuarenta y tres (243) ciudadanos(as).
- Al respecto, señaló que la autoridad facultada en los asuntos relacionados con los pueblos indígenas es el INPI, quien entre otras cuestiones integra el catálogo de pueblos y comunidades indígenas; y en relación con Santa María Zacatepec, ha determinado que se trata de una localidad con población indígena dispersa.
- Así, de una población total de 12,466 (doce mil cuatrocientas sesenta y seis) personas habitantes, 369 (trescientos sesenta y nueve) se auto adscribieron como indígenas, población que equivale al 2.96% (dos punto noventa y seis por ciento) de la población de la Santa María Zacatepec, sin que se determine por parte de las y los promoventes, que dentro de Santa María Zacatepec exista alguna otra comunidad o etnia, es decir, solo auto adscribieron a la junta auxiliar en global como un poblado náhuatl.

Ahora bien, el Tribunal local consideró que la pretensión de parte actora al declarar a Santa María Zacatepec como pueblo nahua, entre otros, era que el Ayuntamiento revocara el nombramiento del Presidente de la junta auxiliar, y reconozca a las nuevas autoridades; sin embargo, considera que la población indígena es mínima y no puede dejarse a un lado la voluntad de las demás personas habitantes.

QUINTA. Síntesis de agravios

Esta Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural²⁷ en este caso y a partir del respeto a la auto adscripción de las personas que se identifican como integrantes de una comunidad indígena.

El artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios dispone que en los juicios de la ciudadanía debe suplirse la deficiencia u omisiones de los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos.

Ello se desarrolla así en la **jurisprudencia 3/2000**, del Tribunal Electoral, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**²⁸ y en la **jurisprudencia 2/98**, de

²⁷ De acuerdo con las disposiciones de la Constitución, de los tratados internacionales, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la jurisprudencia aplicable, la Guía de actuación para juzgadores (y juzgadoras) en materia de Derecho Electoral Indígena (emitida por este Tribunal Electoral), y el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la SCJN.

²⁸ Visible en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Tribunal Electoral, páginas 122-123.



rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**²⁹.

Por otra parte, en el presente caso también es aplicable la **jurisprudencia 13/2008** del Tribunal Electoral de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**³⁰, la cual establece que no solo procede suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total, en el caso integrantes de comunidades o pueblos indígenas, cuando se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas.

Precisado lo anterior, a continuación, se presenta una síntesis de agravios a partir de lo que se expone la demanda:

- Les genera agravio la falta de reconocimiento de los derechos políticos de la comunidad indígena a la que pertenecen, concretamente su autonomía y libre determinación para modificar el sistema de elección de sus autoridades.
- Se violenta lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución al no reconocer el derecho del Pueblo a destituir a sus autoridades auxiliares y elegir otras mediante su sistema normativo.
- La parte actora considera que fue indebido que el Tribunal local determinara que el único facultado para destituir a las

²⁹ Visible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 123-124.

³⁰ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

autoridades auxiliares es el Congreso del Estado, bajo el fundamento del artículo 228 de la Ley Orgánica; sin embargo, es contrario al orden constitucional y desproporcional, ya que impone que la solicitud de destitución se realice a dicho órgano legislativo por las tres cuartas partes de ciudadanos(as) inscritos(as) en el padrón electoral, **sin permitir que la asamblea comunitaria realice dicha destitución.**

- Además, considera que fue indebida la interpretación de las facultades del Congreso en la destitución de las autoridades auxiliares, porque, en todo caso, el Ayuntamiento debió reencauzar la petición de la comunidad para que se realicen acciones para el cambio de sistema de elección, porque el Congreso únicamente tiene facultades para exhortar al Ayuntamiento a realizar un nuevo plebiscito.
- Señala que genera afectación que la autoridad responsable no permitió que fuera la población indígena quien nombrara nuevas autoridades auxiliares.
- Considera incorrecto que el Tribunal local concluyera que solo el 2.96% (dos punto noventa y seis por ciento) de la población de Santa María Zacatepec se autoadscribe como indígena, basándose únicamente en estadísticas del INPI y del INEGI, ya que esto no resulta ser un parámetro adecuado, puesto que este tipo de estadísticas tienen como criterio principal de identidad el relativo a la lengua.
- Señala que **lo procedente era que el Tribunal local realizara un peritaje antropológico solicitado**, lo que incluso debió realizar de forma oficiosa, pero por el contrario, decidió que no tenía facultades para realizarlo, cuando era evidente que debió



auxiliarse de instituciones públicas como el INAH, delegación Puebla.

- Estima incorrecto que únicamente considerara que el número de personas que participaron en la asamblea era de 243 (doscientas cuarenta y tres) cuando, atendiendo al sistema normativo de la comunidad, quienes asisten a la asamblea representan a una familia y no solo acuden de forma individual.
- Señala que, en todo caso, **lo procedente es que previo a la siguiente elección plebiscitaria se lleve a cabo una asamblea general comunitaria en donde la mayoría de su población aprueben que sea solicitado a la autoridad municipal que la elección de sus autoridades auxiliares se lleve a cabo bajo su sistema normativo interno.**
- A partir de lo anterior, solicita a esta Sala Regional que, **en caso de no reconocer como válidos los agravios sobre la revocación del cargo de la actual junta auxiliar, se ordene que previo a la siguiente elección de dicha autoridad, se efectúe una consulta indígena en la comunidad** en la que se compruebe el interés y determinación de la comunidad de cambiar el tipo de elección.

SEXTA. Naturaleza del conflicto.

Previo al análisis de los conceptos de agravios expresados por la parte actora, esta Sala Regional estima necesario puntualizar lo siguiente.

Tanto la Sala Superior como la línea jurisprudencial que ha seguido esta Sala Regional han adoptado una interpretación en la que de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Constitución y en el Convenio 169, quienes imparten justicia **deben identificar claramente el tipo de controversias que se someten a su conocimiento, a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural** cada asunto que arriba a su conocimiento cuando reúne determinadas características vinculadas con la necesidad de tutelar los principios de libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas.

Al efecto, se ha considerado, el contenido en la jurisprudencia **18/2018** de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**”³¹, este Tribunal Electoral ha reconocido la existencia de tres posibles tipos de controversias de las comunidades indígenas -o pueblos y barrios originarios en el caso de la Ciudad de México-, a saber:

- **Controversia extracomunitaria.** Cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.
- **Controversia intracomunitaria.** Cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las

³¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.



normas consuetudinarias.

- **Controversia Intercomunitaria.** Cuando los derechos colectivos de autonomía y libre determinación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

En el caso concreto, y atendiendo a la especificidad del asunto, es posible afirmar que la esencia de la controversia es **extracomunitaria**, ya que la pretensión de la parte actora es que se reconozca la existencia de un sistema normativo interno en la comunidad.

Asimismo, considera que debe revocarse la negativa del ayuntamiento de reconocer la decisión de la asamblea comunitaria sobre la revocación del cargo de quienes actualmente integran la junta auxiliar y el nombramiento de una nueva autoridad.

SÉPTIMA. Metodología.

De conformidad con la síntesis de agravios, se observa que se plantean los siguientes ejes centrales:

- **La falta de exhaustividad, perspectiva intercultural y reconocimiento de sistemas normativos internos**

La falta de exhaustividad por no haber recabado mayores elementos y un dictamen pericial antropológico para corroborar que el pueblo tiene una composición indígena.

El derecho del pueblo a elegir a sus autoridades auxiliares mediante el sistema normativo interno de la comunidad en las siguientes elecciones para junta auxiliar (dos mil veintidós).

➤ **Destitución de integrantes de la actual junta auxiliar**

Al respecto, la parte actora pretende el reconocimiento del derecho del pueblo a destituir a quienes integran la junta auxiliar actual y el nombramiento de una nueva autoridad.

Así, se analizarán de estudiarán de forma conjunta aquellos que guardan una estrecha vinculación entre sí; conforme lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000 del Tribunal Electoral, de rubro: **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN**³².

OCTAVA. Estudio de fondo.

I. La falta de exhaustividad, perspectiva intercultural y reconocimiento de sistemas normativos internos

En consideración de la parte actora, el Tribunal local emitió una sentencia incurriendo en el vicio de falta de exhaustividad, porque considera que tenía el deber de recabar elementos probatorios, entre ellos, un dictamen pericial antropológico, para conocer la composición de la comunidad.

Asimismo, dejó de advertir que solicitó que se reconociera al Pueblo como indígena, a fin de que se tutele su sistema normativo, forma de nombramiento y destitución de las autoridades; lo que no solo tenía efectos sobre la junta auxiliar actual, sino elecciones futuras y el método por el que se regirán.

³² Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6



A juicio de esta Sala Regional son **fundados** los agravios, en principio, porque juzgar con perspectiva intercultural le obligaba a atender **la pretensión principal de la parte actora, esto es, el reconocimiento del Pueblo como indígena.**

Además, la autoridad responsable se limitó a valorar algunos datos relacionados con el registro de población indígena, sin recabar mayores elementos para atender el planteamiento de la parte actora respecto de la composición de la comunidad que integra la junta auxiliar. Se explica a continuación.

En el artículo 2 de la Constitución se reconoce la composición pluricultural de la Nación bajo el origen de los pueblos y comunidades indígenas, sustentados sobre la base de la descendencia de aquellas poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que **conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.**

En el texto constitucional se define a las comunidades integrantes de un pueblo indígena, como aquellas que formen **una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.**

De igual forma, en el numeral 2 de la Constitución se señala que el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, **además de los principios generales señalados, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.**

Por otra parte, la Sala Superior ha reconocido que con la finalidad de proteger los derechos e intereses de las comunidades indígenas, se concluye que al juzgar un asunto que involucre a comunidades

indígenas, su representación y el derecho de auto determinación, es necesario allegarse de elementos como **la elaboración de dictámenes etnográfico o periciales a instancias especializadas, o solicitar información sobre las reglas vigentes del sistema normativo a las autoridades indígenas o estatales que corresponda.**

Lo anterior, a partir de una interpretación sistemática de la libre determinación y autonomía, reconocidos en el artículo 2° de la Constitución, el Convenio 169 y la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas.

Dicho criterio se encuentra contenido en la **tesis XVIII/2018**, emitida por la Sala Superior, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. DILIGENCIAS PARA ACREDITAR LA REPRESENTATIVIDAD DE QUIEN SE OSTENTA COMO AUTORIDAD TRADICIONAL ANTE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES**³³.

En el caso concreto, el Tribunal responsable consideró que si bien, la parte actora solicitó el reconocimiento de que Santa María Zacatepec como pueblo nahua, en realidad ello tenía inmersa la pretensión de que fueran destituidas las autoridades auxiliares, en términos de lo que determinó la asamblea general.

Asimismo, señaló que si bien, por una parte, reconocía la auto adscripción como indígena de las y los actores y, en su caso, de las personas que participaron en la asamblea general, no era posible soslayar que el mayor número de población de Santa María Zacatepec no se identificaba como indígena nahua, esto es, el 98.06%

³³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 37 y 38.



(noventa y ocho punto cero seis por ciento) de la población de la comunidad.

Ahora bien, respecto de los elementos probatorios el Tribunal responsable consideró, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- De conformidad con la información publicada por el INPI, Santa María Zacatepec únicamente 369 personas (trescientas sesenta y nueve) se auto adscribieron como indígenas, población que equivale al 2.96% (dos punto noventa y seis por ciento) de la población.
- Si bien, la parte actora solicitó que se requiriera y desahogara una prueba pericial antropológica, con el objeto de determinar los rasgos y prácticas culturales indígenas de la comunidad y corroborar la existencia de un sistema normativo interno; el Tribunal responsable, **resolvió que no contaba con facultades ni conocimientos o pericia para llevar a cabo el desahogo de dicha prueba**, por lo que no era atendible dicha solicitud.
- De esta forma, concluyó que la mencionada localidad se ve inmersa en la vida urbana y que, si bien, sí existe una población que se auto adscribe como indígena, es mínima, por tanto, se cataloga con población indígena dispersa e insuficiente para atender sus pretensiones.

A juicio de esta Sala Regional, el Tribunal local dejó de juzgar con perspectiva intercultural, lo que implica que los criterios para considerar a la población que se auto adscribe como indígena son distintos a los utilizados para delimitar a los pueblos o comunidades indígenas y que las identidades individuales y colectivas **no son**

inamovibles, por lo que no es posible reducir a los registros de un censo poblacional.

Además, el Tribunal responsable perdió de vista que la materia de análisis era, en primer término, **el reconocimiento de la comunidad como indígena y así lograr que se establecieran medidas para el respeto de los sistemas normativos que la parte actora argumenta que existen.**

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 18/2018, del Tribunal Electoral, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**³⁴.

En dicho criterio señala que, al atender a lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución y en el Convenio 169, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Ello, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

³⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.



Desde esa óptica, el Tribunal local **debió advertir que no se encontraba frente a la defensa de intereses individuales, sino ante la posible tutela de derechos de comunidades integradas por personas indígenas.**

Así, la pretensión última de las personas promoventes era el reconocimiento del sistema normativo interno de su comunidad y ello tendría impacto no solo en lo que concierne a la situación jurídica respecto de la junta auxiliar en funciones; sino sobre las elecciones futuras y las medidas que tendrían que adoptarse para tutelar el respeto del sistema normativo interno y prácticas tradicionales de la comunidad.

Lo anterior, **debió ser analizado por el Tribunal local a partir de una perspectiva intercultural; ya que solicitaron el reconocimiento del sistema normativo interno**, además de que la asamblea general actuó como un órgano superior de la comunidad.

De esta manera, se estima contradictorio que, por una parte, reconociera el derecho de la auto adscripción de la parte actora y la asamblea general como indígenas, pero al mismo tiempo consideró que las pretensiones únicamente se trataban de un interés individual de las personas que suscribieron la demanda y actuaron en dicha asamblea.

Así, dejó a un lado que las mencionadas personas pretenden actuar en representación del Pueblo, del cual señalan debe reconocerse la composición indígena.

En el caso, el Tribunal local debió advertir que las y los actores se auto adscribieron como personas indígenas al momento de suscribir la demanda de juicio local y **pretendieron defender el respeto a la**

libre determinación del Pueblo, el respeto a sus sistemas normativos internos y que ello se atendiera para la elección y remoción de sus autoridades, en general; motivo por el cual estaba constreñido a analizar desde esa perspectiva la controversia.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. CCCXXIX/2014 de la Décima Época, de rubro: **PERSONAS INDÍGENAS. LAS PRERROGATIVAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUEDEN EXIGIRSE EN CUALQUIER TIPO DE JUICIO O MOMENTO PROCESAL**³⁵.

En dicho criterio expuso que las prerrogativas previstas en el artículo 2, apartado A, fracción VIII, de la Constitución pueden exigirse en cualquier tipo de juicio y momento procesal, sin estar restringidas material o temporalmente, ya que, cualquier otra interpretación sería inconsistente no solamente con la letra del precepto, sino con el principio *pro persona* establecido en la propia Constitución.

Ahora bien, para analizar el asunto desde una perspectiva pluricultural **no basta atender a los datos del censo poblacional y hacer un análisis numérico**, respecto de las personas que de acuerdo con el INEGI y el INPI se reconocen como indígenas, conforme a sus registros.

Asimismo, se estima que **no fue apegado a derecho que el Tribunal local concluyera que no tenía facultades ni los conocimientos o**

³⁵ Registro: 2007559, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, octubre de 2014, Tomo I, página: 610.



pericia para llevar a cabo el desahogo de la prueba pericial antropológica.

Ello, porque, en primer término, de forma expresa del artículo 339, fracciones XI y XII, así como 340 fracción IX, del Código Electoral Local, se desprende que existen facultades para desarrollar diligencias cuando sea necesario para la resolución de los asuntos de competencia del Tribunal.

Y, además, como se mencionó, **las facultades y el deber de allegarse de elementos deriva de una interpretación sistemática de la libre determinación y autonomía**, reconocidos en el artículo 2° de la Constitución, el Convenio 169, y la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas.

Asimismo, dejó a un lado que el artículo 1 párrafo 2 del Convenio 169, establece que la **conciencia de identidad** indígena o tribal debe considerarse un **criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del referido convenio.**

En las relatadas condiciones, se considera que el Tribunal local partió **de premisas incorrectas para determinar que, de acceder a la petición de las y los actores se ocasionaría un daño a la mayoría del Pueblo**, ya que los criterios censales no pueden ni deben ser tomados en cuenta como los únicos indicadores de la pertenencia a un pueblo originario o una comunidad indígena.

Ello, pues existen otros criterios o elementos como, por ejemplo, **el criterio antropológico, que precisamente fue solicitado por la parte actora y que la autoridad responsable se negó a desahogar.**

Así, si bien es cierto, en general, cuando una comunidad o el municipio de se encuentra catalogado como indígena, genera un indicio fuerte de que sus habitantes pertenecen a una etnia o pueblo indígena.

No obstante, **ello no es un obstáculo para que las autoridades acudan a diversas fuentes, indaguen a las instituciones versadas en la materia o recaben otros elementos** para obtener de manera sólida, evidencia de que el asunto involucra, o no, a integrantes de un pueblo indígena o pertenencia a alguna etnia en lo particular.

Por ende, **existía el deber de obtener mayores datos e informes para conocer las instituciones y reglas vigentes de las comunidades del Pueblo** porque el reconocimiento de un sistema normativo interno, no solo se pretendió con la finalidad de remover a las autoridades auxiliares actuales, sino que ello tendría impacto en las acciones a realizar para las subsecuentes elecciones de la junta auxiliar, cuestión que señala la parte actora y en lo que le asiste razón.

Al efecto, resulta orientador el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal en la tesis VI/2016, de rubro: **REGIDURÍA INDÍGENA. LA AUTORIDAD ELECTORAL DEBE ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA CONOCER LA VOLUNTAD DE LA COMUNIDAD ANTE LA INCERTIDUMBRE SOBRE LA LEGITIMIDAD DE LA PROPUESTA (LEGISLACIÓN DE SONORA³⁶**.

En dicho criterio, se señala que, si la autoridad electoral local advierte elementos suficientes que generen incertidumbre sobre la legitimidad de la propuesta de autoridad étnica planteada, **debe adoptar las**

³⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 9, Número 18, 2016, páginas 126, 127 y 128.



medidas necesarias, oportunas e idóneas para proteger el derecho de la comunidad o pueblo indígena de elegir representantes ante los ayuntamientos, atendiendo al sistema normativo interno de cada comunidad o pueblo indígena.

Para ello, de ser el caso, es necesario **solicitar el apoyo de instituciones especializadas en el estudio antropológico de dichas comunidades y sus autoridades tradicionales a fin de garantizar la certeza en la determinación de la comunidad.**

Lo anterior, es acorde al criterio seguido por esta Sala Regional en el **SCM-JDC-147/2019**, asimismo en el **SCM-JDC-213/2020**.

De esta forma, es procedente **revocar** la resolución impugnada y ordenar al Tribunal responsable que realice las acciones correspondientes para allegarse de la información necesaria, incluyendo el dictamen antropológico solicitado, para conocer la composición de la comunidad y resolver sobre la pretensión de la parte actora, en torno al reconocimiento de la existencia de sistemas normativos internos en el Pueblo.

Ello, deberá realizarse mediante el apoyo de instituciones especializadas en la materia.

Asimismo, de concluir la existencia de sistemas normativos internos, deberá establecer **las acciones a realizar, vinculando a las autoridades competentes, para que se lleve a cabo una consulta** a la población para que defina el tipo de elección que deberá realizar para la junta auxiliar a celebrarse en dos mil veintidós.

Lo anterior, tomando en cuenta lo dispuesto en el Convenio 169, que entre otras cuestiones, que **el derecho a la consulta a las comunidades indígenas parte del reconocimiento a las condiciones de desigualdad que históricamente han existido y les aquejan**, así como a **la subordinación histórica que el Estado ejerce sobre los pueblos**, y reconoce la existencia de otras culturas que no pueden ser desplazadas ni disminuidas en sus derechos a partir de sus diferencias.

En tal sentido, **el Estado tiene el deber de respetar a las culturas indígenas, afromexicanas y equiparables, y conservar sus costumbres e instituciones propias**, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales.

Conforme a ello, se harán las precisiones correspondientes sobre las acciones a realizar en el apartado de efectos de esta sentencia.

II. Destitución de integrantes de actual junta auxiliar

Por otra lado, la parte actora considera que fue indebido que el Tribunal local determinara que el único facultado para destituir a las autoridades auxiliares es el Congreso del Estado, bajo el fundamento del artículo 228 de la Ley Orgánica Municipal, **porque es contrario al orden constitucional y desproporcional**, ya que impone que la solicitud de destitución se realice a dicho órgano legislativo por las tres cuartas partes de ciudadanos(as) inscritos(as) en el padrón electoral, **sin permitir que la asamblea comunitaria realice dicha destitución.**

Debe destacarse que, la SCJN ha determinado que, previo al análisis de constitucionalidad de una norma, se debe determinar si, efectivamente, la disposición incide en el presunto derecho humano.



Ello, acorde a la tesis 1a. CCLXIII/2016 (10a.), de rubro: **TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL.**

Lo anterior, porque carece de lógica analizar la constitucionalidad de una norma si, derivado del análisis se advierte que la disposición no incide ni se relaciona con el derecho humano.

En el caso, contrario a lo que sostiene la parte actora, el artículo 228 de la ley **no incide en el derecho a la libre determinación de la comunidad,** porque prevé un supuesto completamente distinto.

En principio, es importante destacar el contenido de dicho precepto normativo, así como diversos relacionados.

Ley Orgánica Municipal

“ARTÍCULO 226. Las Juntas Auxiliares serán elegidas el cuarto domingo del mes de enero del año que corresponda; durarán en el desempeño de su cometido tres años y tomarán posesión el segundo domingo del mes de febrero del mismo año, **salvo los casos de que habla el artículo 228 de esta Ley,** y los de desaparición total de la Junta, **para los cuales habrá plebiscitos extraordinarios.** Los miembros de las Juntas Auxiliares otorgarán la protesta de Ley ante el Presidente Municipal respectivo o su representante.

...

ARTICULO 228. Cuando un pueblo no esté conforme con la elección de la Junta Auxiliar, **será removida si así lo solicitaren las tres cuartas partes de sus ciudadanos vecinos inscritos en el padrón electoral.** Para el efecto, la solicitud será elevada al **Congreso del Estado** por los conductos legales, y éste, previos los informes sobre los motivos y autenticidad de la queja, **exhortará al Ayuntamiento correspondiente para que convoque a los vecinos del pueblo a un plebiscito** para que elijan nueva Junta, la cual concluirá el periodo correspondiente, sin poder prolongarse su ejercicio por un término mayor.”

De lo anterior se advierte que:

- El derecho legislado establece un mecanismo para que, cuando exista inconformidad de la población respecto del desempeño de una junta auxiliar, sea removida.
- Se exige que la solicitud sea planteada por las dos terceras partes de las y los ciudadanos inscritos en el listado nominal.
- La solicitud se presenta ante el Congreso del Estado.
- Ante el Congreso se presentarán informes sobre los motivos y autenticidad de la queja.
- El Congreso exhortará al ayuntamiento para que se celebre un plebiscito extraordinario.
- Los casos de remoción de las y los integrantes de juntas auxiliares serán casos excepcionales en los que los plazos de las elecciones y toma de propuesta atenderán a los casos específicos.

A partir de ello, lo primero a destacar es que este precepto **no es el aplicable para atender la pretensión de la parte actora, como incorrectamente lo sostuvo el Tribunal local.**

La parte actora ha solicitado que se reconozca una remoción que se realizó mediante su sistema normativo interno, por asamblea general.

En ese sentido, no es correcto que el Tribunal local hubiera realizado una valoración de si la solicitud de los actores cumplía o no con los requisitos que exige la Ley Orgánica Municipal, para un supuesto distinto.

Así, cuando realiza un análisis sobre la asamblea general y el número de asistentes, en contraste con lo que exige el artículo 228 de dicha



ley, para la remoción de las juntas auxiliares por petición de la ciudadanía, no es apegado a derecho.

Ello, pues pretende valorar una institución del sistema normativo interno como lo es la asamblea general a partir de disposiciones de derecho legislado que no atienden a la verdadera pretensión de la parte actora.

Es decir, al realizar tal valoración se incurriría en supeditar un sistema normativo (derecho indígena) al sistema legislado.

Al respecto, debe precisarse que el reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas implica una modificación sustancial del paradigma del sistema jurídico mexicano, al reconocer que el derecho indígena, conformado por los distintos sistemas normativos de cada pueblo y comunidad, se encuentra al mismo nivel que el derecho formalmente legislado.

Ello ha sido reconocido así en la tesis relevante Tesis LII/2016, con el rubro: **“SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO”**, emitido por la Sala Superior.

En el mismo criterio se reconoce que, el sistema jurídico mexicano se inscribe en el pluralismo jurídico, el cual considera que el derecho se integra tanto por el derecho legislado formalmente por el Estado, como por el derecho indígena, generado por los pueblos indígenas y las comunidades que los integran.

De esta manera, el reconocimiento del pluralismo jurídico, así como la aplicación de los sistemas normativos indígenas en los juicios que involucren a las comunidades o sus integrantes, es necesario para

que sea efectivo el derecho a la **libre determinación y su autonomía, así como para preservar su identidad cultural diferenciada y formas propias de organización político-social.**

En ese sentido, si por un lado, el Tribunal local reconoció, conforme al artículo 2° Constitucional y la jurisprudencia emitida por este Tribunal Electoral, su auto adscripción, así como la de las personas que mediante su sistema normativo celebraron una asamblea general; juzgar con perspectiva intercultural le obligaba a atender los planteamientos **sin supeditar sus pretensiones a las instituciones jurídicas formales**; y sin desconocer el respeto a los derechos humanos.

En tal sentido, no fue correcto que valorara su pretensión a partir de un análisis numérico de las personas que asistieron a la asamblea y el contraste con las lista nominal de electores(as); porque la asamblea, como lo manifiesta, es una institución tradicional en la que se toman decisiones, sin que necesariamente se exija el cumplimiento de un determinado número de personas, ya que, en su caso, puede haber representación o lo que disponga el sistema normativo interno.

Con lo anterior se evidencia que, fue indebido que el Tribunal local redujera la pretensión de la parte actora a una solicitud de remoción de la junta auxiliar para que se lleve a cabo un plebiscito extraordinario y se elija a una nueva integración.

Lo que la parte actora solicitó fue el reconocimiento de su sistema normativo interno, y una decisión que fue tomada por asamblea.

Ahora bien, el precepto en cuestión no conforma una limitante para que un pueblo o comunidad pueda destituir a la junta auxiliar que designó, **cuando ello se realice mediante sistemas normativos internos.**



El artículo 228 de la Ley Orgánica Municipal es aplicable cuando la ciudadanía pretenda remover a la junta que eligió mediante plebiscito, pero sin que en dicha decisión se utilicen figuras o instituciones del derecho indígena.

En esta parte, claramente existe una confronta entre la pretensión de la parte actora y los mecanismos o instituciones jurídicas aplicable.

Ello, porque antes del inicio de esta cadena impugnativa, la población eligió a la junta auxiliar mediante plebiscito y no por sistema normativo interno.

Si bien, es posible que pueda un sistema transitar a otro (elección por plebiscito a sistema normativo interno), ello requiere de todo un procedimiento que da inicio con una solicitud de la población que se auto adscriba como indígena u originaria, para que se reconozca la existencia de un sistema normativo propio y diverso al derecho formal legislado.

Como se mencionó en el apartado anterior, ello también conlleva una serie de actos, desde diligencias de investigación e intervención de diversas autoridades para que se corrobore la composición indígena de la población y la existencia de sistemas normativos internos, a partir de lo cual es posible, de ser el caso, llevar a cabo una consulta en la que la población decida si desea no cambiar su sistema de elección.

En el caso concreto, ello no ha acontecido, porque es a partir de la resolución de este juicio de la ciudadanía que se establecerán una serie de lineamientos para las acciones que deberá realizar y ordenar el Tribunal local con auxilio de las autoridades que correspondan, para verificar si existen sistemas normativos internos y, en su caso, realizar

una consulta para que la población decida el tipo de elección que quiere se lleve a cabo.

Es por lo que, **contrario a lo que solicita la parte actora, no es posible analizar la validez constitucional del artículo 228 de la Ley Orgánica Municipal**, tomando como parámetro que dicho artículo no reconoce el derecho a libre determinación de las comunidades indígenas, porque, como se dijo, es una disposición que coexiste con independencia de los sistemas normativos internos.

Sin embargo, la problemática que subsiste es que en este momento no se cuenta con elementos suficientes para conocer la composición de la comunidad, la existencia de sistemas normativos internos, y la decisión que, en su caso, asumiría la población respecto al tipo de sistema electivo que desea rijar en la comunidad.

Aunado a ello, la actual junta auxiliar fue electa mediante plebiscito, por lo que la forma de destitución no es conforme un sistema normativo interno, en el caso, por asamblea general.

Para llegar a ello, sería necesario que desde su elección la junta hubiera sido electa por un sistema normativo interno.

Por tanto, el agravio planteado de la parte actora es insuficiente para que alcanzara su pretensión de destituir a la actual junta auxiliar, como se explica.

En el apartado anterior se concluyó que es necesario que el Tribunal local recabe mayores elementos para determinar si procede que se reconozca la existencia de sistemas normativos internos en el Pueblo.

A partir de ello, se tendrán que llevar a cabo diversas acciones, de ser el caso, la preparación de una consulta -con auxilio de la autoridad



electoral facultada-, para que si se llegara a realizar todo lo anterior, **se decida sobre el modelo electoral que proceda.**

Todo ello es precisamente a raíz de que las pasadas elecciones de la junta auxiliares no se desarrollaron bajo el modelo de un sistema normativo interno, en ese sentido, **no sería aplicable la forma de destitución de las autoridades tradicionales de la comunidad, como pretende la parte actora.**

En tal sentido, con independencia de lo correcto o no de la interpretación del artículo 228 de la Ley Orgánica Municipal o si el número de personas presentes en la asamblea general representan familias y no individuos; en realidad, **lo que la parte actora pretende es que se permita la destitución de la junta auxiliar mediante una asamblea general y no mediante la aplicación de dicho precepto.**

No obstante, la actual junta auxiliar no se eligió ni se rige por las reglas de un sistema normativo, por tanto, su forma de destitución no es mediante una asamblea general.

Ello no significa que, de implementarse una elección mediante sistemas normativos internos, no pueda realizarse una destitución en términos que establezca dicho régimen; **sin embargo, ello no podría tener efectos retroactivos, es decir, para funcionarios(as) electos(as) mediante un diverso sistema** y para un periodo específico (diez de febrero de dos mil diecinueve al nueve de febrero de dos mil veintidós).

Al respecto, tal como lo señaló el Tribunal Local de la copia certificada de la constancia de mayoría y validez de integrantes de la Junta Auxiliar de Santa María Zacatepec de cinco de febrero dos mil

diecinueve, consta que se declaró la validez de la elección, la elegibilidad de las y los integrantes de las planillas que obtuvieron la mayoría de votos, **para el periodo 2019-2022 (dos mil diecinueve-dos mil veintidós).**

En ese sentido, si la pretensión de la parte actora es que se revoque a las y los integrantes de la junta auxiliar, a fin de establecer un Consejo Mayor para que desempeñe el cargo de autoridad auxiliar hasta el diecinueve de enero de dos mil veintitrés; ello no puede realizarse a partir de un sistema normativo que no es aplicable respecto de la autoridad electa en dos mil diecinueve; es decir, antes de comprobar la existencia de un sistema normativo interno, y del nombramiento de autoridades conforme a ello.

Por otra parte, la parte actora también argumenta que, en su caso, lo que debe destacarse del artículo 228 de la Ley Orgánica Municipal es que, su pretensión debió ser entendida como una solicitud, que tendría que remitirse al Ayuntamiento para que convocara a un nuevo plebiscito; a partir de lo que decidió la asamblea general.

Ello, porque, se insiste, este artículo no supedita la validez de las decisiones tomadas mediante un sistema normativo interno al derecho legislado y si bien es aplicable para aquellas elecciones que se realicen de forma ordinaria mediante plebiscito, la pretensión de la parte actora es que la validez e interpretación se realice introduciendo elementos de un sistema jurídico diverso -derecho legislado y derecho indígena-; lo que se ha señalado no es correcto.

Y, en todo caso, la limitante que en este momento se tiene para reconocer una destitución realizada mediante el sistema normativo interno, es que la elección no se realizó mediante este método y, además, todavía no se ha dado inicio al procedimiento para atender



la solicitud de la parte actora de que sea reconocido un sistema normativo interno que, en su caso, regiría sus elecciones.

En tal sentido, los agravios de la parte actora aquí analizados son **inoperantes**.

Finalmente, si bien la parte actora solicitó a esta Sala Regional que se recabara un dictamen antropológico, lo cual fue materia de reserva en el acuerdo de admisión correspondiente al juicio en que se actúa; dado el sentido de esta resolución, no es procedente lo solicitado, ya que ello es parte de las acciones ordenadas al Tribunal responsable.

Por último, la parte actora señaló de forma expresa que, de no asistirle razón sobre la pretensión de destituir a las personas que integran actualmente la junta auxiliar, se realicen acciones a fin de que, de ser procedente, la elección en cuestión se realice mediante el sistema normativo interno del Pueblo.

Al respecto, al resultar fundado el primer conjunto de agravios estudiados, en el siguiente apartado de esta sentencia se definirán acciones para que el Tribunal local tutele y garantice los derechos fundamentales individuales y colectivos de la población indígena, de acuerdo con los elementos que para tal efecto recabe.

NOVENA. Efectos de la sentencia

De conformidad con lo expuesto en el apartado anterior, se revoca parcialmente la sentencia impugnada para los efectos siguientes:

- Prevalece la determinación de que no es procedente la destitución por asamblea general de las personas que actualmente integran la junta auxiliar; **por lo que queda**

vigente el cargo de las personas electas para el periodo 2019-2022, por las razones que se expresan en esta sentencia.

- Se revoca la sentencia en lo que respecta al reconocimiento de sistemas normativos internos en el Pueblo solicitado por la parte actora y se ordena que, en apoyo con las instituciones competentes, se realice el dictamen pericial antropológico³⁷ solicitado por la parte actora.
- Lo anterior sin perjuicio de que pueda recabar los elementos que estime necesarios a fin de conocer la composición del Pueblo y la existencia o no de sistemas normativos internos.
- Una vez recabados dichos elementos probatorios, **dictar la resolución que en derecho corresponda.**
- De comprobarse la existencia de los mencionados sistemas normativos internos, deberá establecer las acciones a realizar para que se lleve a cabo una consulta en la comunidad, para lo cual, podrá vincular al Instituto Electoral del Estado de Puebla a fin de que participe en dicho ejercicio³⁸.
- En su caso, a partir de esa consulta se establecerán los mecanismos adecuados y acorde a los estudios antropológicos

³⁷ La finalidad primordial del peritaje antropológico es conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena respecto del cual se presente alguna controversia, y con él se pretende esclarece alguna duda o incertidumbre a través de la intervención de un experto en otra materia ajena al conocimiento jurídico. Véase la sentencia de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal, dictada en el juicio de la ciudadanía SX-JDC-0811-2016 de su índice.

³⁸ Es aplicable la jurisprudencia 31/2002, de rubro: **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO** [Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 30].



y que sean recabados por el Tribunal local, para garantizar los derechos de la ciudadanía en general y se respete, en su caso, la coexistencia de los sistemas normativos internos que se desprendan de los estudios en cuestión.

- La verificación del cumplimiento de las acciones que derivan de esta sentencia se encontrará a cargo del Tribunal responsable.

Todo lo anterior deberá realizarse atendiendo a las **condiciones de salubridad** y las directrices previamente establecidas, en donde deberá quedar definido, conforme a la composición cultural de la comunidad, la existencia o no de sistemas normativos internos y, en su caso, la decisión de la población del tipo de elección a realizar.

Así, en la ejecución de esta sentencia, debe atenderse al contexto de la situación sanitaria que se vive en el país y concretamente en el Municipio, para lo que se deberán adoptar las medidas necesarias para salvaguardar el derecho a la salud de las personas.

Considerando que es un hecho público y notorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Medios, que en el año dos mil diecinueve se identificó un nuevo coronavirus como la causa de un brote de enfermedad que aparentemente se originó en China; virus que ahora se conoce como el síndrome respiratorio agudo grave coronavirus 2 (SARS-CoV2) y que causa la enfermedad del coronavirus 2019 (COVID-19), y que ha generado la pandemia que se desarrolla en la actualidad.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** la sentencia impugnada, para los términos y efectos precisados en esta resolución.

NOTIFÍQUESE por **correo electrónico** a la parte actora, por **oficio** al Tribunal responsable y por **estrados** a las demás personas interesadas.

De ser el caso, **devuélvase** los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.³⁹

³⁹ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.